

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que en decisión que antecede del 05 de abril avante este Despacho negó el recurso de reposición en subsidio apelación solicitada por el pasivo de la litis; dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, del cual se corrió traslado en lista, sin pronunciamiento de la parte ejecutante.

Manizales, mayo de 2024.

Daniela Pérez Silva  
Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|            |   |
|------------|---|
| RADICADO   | 170013103005-2023-00200-00                          |
| PROCESO    | DECLARATIVO DE PERTENENCIA                          |
| DEMANDANTE | MARIO MARIN GOMEZ                                   |
| DEMANDADOS | LUZ ELENA MARIN GOMEZ Y PERSONAS<br>INDETERMINADAS. |
| AUTO       | INTERLOCUTORIO                                      |

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado del extremo ejecutado, frente a la decisión proferida por este despacho el 05 de abril avante al interior del proceso de la referencia, a través de la cual no se repuso y no se concedió apelación ante el auto proferido por esta judicial el 6 de febrero de 2024, en donde se hizo un requerimiento a la parte demandada para que allegue paz y salvo y/o

documento que acredite el pago de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

En decisión del 05 de abril de 2024, este Despacho no repuso el auto del 06 de febrero avante y no concedió en subsidio el recurso de apelación tras considerar:

*“Así las cosas, los argumentos esbozados por el recurrente obedecen a una errónea interpretación del proveído cuestionado y no son de recibo en la medida que no se está imponiendo en ningún momento la cancelación de la hipoteca a su representada, sino por el contrario, contando con la prueba de la manifestación que hace la señora LUZ ELENA MARIN GOMEZ, establecer el acreedor hipotecario que debe vincularse y dar celeridad procesal para establecer si hay lugar o no a la citación del acreedor hipotecario y que tanto la parte demandante como el despacho han realizado las respectivas indagaciones con CISA entidad ésta a quien indicaron que posiblemente tenía a cargo la obligación y quien en su momento manifestó: “respetuosamente concurro ante usted, con el objeto informarle que una vez revisado los aplicativos internos de la compañía, no se logró evidenciar que el extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO haya cedido a favor de CENTRAL DE INVERSIONES las obligaciones que pertenezcan a la señora GOMEZ DE MARIN LILI identificada con número de cedula 24260030”.*

*Así las cosas, la carga que se impone a la demandada obedece a la necesidad de integrar en debida forma la Litis, y conociendo el extremo pasivo cual es el acreedor cedido, en virtud a la lealtad procesal, debe informarlo al despacho”.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja.

La parte demandada sustenta el recurso en el hecho que contrario a lo decidido por el Despacho, el hecho de estar ante un proceso de doble instancia hace que las decisiones que se profieran sean susceptibles de recurso, como lo es en este caso, a lo que considera que es una “extraña orden del despacho de acreditar el pago de una obligación hipotecaria sobre un bien que es disputado

*en pertenencia" y así mismo, expresó el recurrente que "se pretenda que mi poderdante le allane el camino al demandante, para construirle pruebas que no puede ni podrá conseguir, sería un despropósito absoluto y un yerro jurídico inaceptable por parte del mundo judicial".*

Se realizó el traslado correspondiente sin pronunciamiento de la parte demandada.

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

Sobre el recurso de queja contemplan los artículos 352 y 353 de la Obra Procesal:

*"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*

*El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

*Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”<sup>1</sup>.*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por esta judicial el 5 de abril de 2024, a través del cual no se repuso y no se concedió la apelación frente el auto proferido por esta judicial el 6 de febrero de 2024, en donde se le hizo un requerimiento a la parte demandada para que allegue paz y salvo y/o documento que acredite el pago de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble objeto de la demanda.

## **CASO CONCRETO**

Verificados los argumentos expuestos por el censor, atacó el auto proferido el 05 de abril de 2024, a través del cual no se repuso y no se concedió en subsidio la apelación respecto al auto proferido por esta judicial el 6 de febrero de 2024, en donde se le hizo un requerimiento a la parte demandada para que allegue paz y salvo y/o documento que acredite el pago de la obligación hipotecaria que recae sobre el bien inmueble objeto de la demanda

Descendiendo al recurso presentado, se avizora que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, por cuanto el mismo fue formulado en el término de ejecutoria del auto que negó la reposición y no concedió la apelación, siendo debida la oportunidad para su presentación, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Pues bien, verificados los argumentos expuestos por el censor, encuentra el Despacho que no están llamados a prosperar comoquiera que, contrastados los argumentos del recurrente y la decisión objeto de censura, los argumentos son reiterativos y desconocen que el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

---

<sup>1</sup> [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr008.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html)

Empero, una vez más se aclara que el requerimiento proferido a la parte demandada tiene como objetivo dar continuidad al trámite procesal, toda vez, que la obligación hipotecaria no se encuentra en la base de datos de las entidades cedidas por el Banco Central Hipotecario y que la misma parte demandada hizo la manifestación de la cancelación de la referida obligación entre los años 2007 y 2008 sin realizar el levantamiento de la hipoteca, requerimiento que no implica ningún saneamiento de los gravámenes del inmueble.

En síntesis, los argumentos repetitivos del recurrente comprenden una interpretación errónea de las providencias cuestionadas, el objetivo principal de del requerimiento es esclarecer la manifestación de la señora LUZ ELENA MARIN GOMEZ, para así poder saber si es necesario la citación de un acreedor hipotecario y así poder verificar ante quien cedió el Banco Central Hipotecario la obligación perteneciente a la demandada; es así, que la carga impuesta no es desproporcional.

Adicionalmente, se insta al apoderado recurrente para que modere sus manifestaciones que se tornan irrespetuosas, al punto que la normativa procesal faculta al juez para que se devuelvan este tipo de escritos, que incluso pueden revestir implicaciones del orden disciplinario. Es importante destacar que los despachos judiciales cuentan con múltiples asuntos del orden constitucional que implican prelación en su resolución, audiencias diariamente y el cúmulo de trámites ordinarios que se van resolviendo acorde con su ingreso, de manera que los reclamos del apoderado carecen de fundamento de cara a la realidad de los despachos judiciales en los cuales las jornadas laborales son insuficientes para cumplir con la trascendental función de administrar justicia. Y realmente revisado el presente proceso, desde su arribo en el mes de julio del año anterior, se han proferido múltiples decisiones que reposan desde el archivo digital 110 en plazos razonables, evidenciándose que las solicitudes de impulso procesal fueron presentadas antes de que este despacho asumiera el conocimiento del asunto, concretamente cuando se tramitaba en el despacho homólogo, de manera que carecen de asidero las aseveraciones del apoderado, razón de más para que atempere su lenguaje frente a esta Funcionaria.

Finalmente, frente al recurso de reposición derivado de la negativa de conceder la alzada, esta Funcionaria encuentra que el proveído confutado no está enlistado ni en el artículo 321 del c. G. del P., ni en ninguna otra norma especial que faculte la segunda instancia. Se aclara al profesional del derecho que la alzada, contrario a lo expresado en su escrito, se rige por el principio de taxatividad de manera que sólo los autos consagrados como apelables cuentan con la segunda instancia, mientras que todos los demás proveídos sólo son susceptibles del recurso de reposición, pese a que se profieran en procesos de primera instancia. Se suma a ello que el requerimiento realizado por esta funcionaria no corresponde a la aplicación del artículo 317 del estatuto procesal.

De este modo, no hay lugar reponer el auto del 5 de abril de 2024 y se concede el recurso de queja teniendo lo enunciado en el artículo 353 del C.G.P.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado 05 de abril avante, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de Queja incoado frente al proveído de fecha 05 de abril de 2024, en consecuencia, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** el proceso al Tribunal Superior de Manizales para que se surta el recurso de queja propuesto, una vez surtido el traslado previsto en el artículo 353.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Juliana Salazar Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3175060202db06c23f7c3ebf881edf3f2371a637f21be7beb4d849466d0bab0f**

Documento generado en 08/05/2024 03:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**